REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17203202306072

Casillero Judicial No: 292
Casillero Judicial Electrónico No: 1709686438
docremigio68@hotmail.com, pablo.chavezr@funcionjudicial.gob.ec

Fecha: jueves 28 de diciembre del 2023
A: CONSEJO DE LA JUDICATURA
Dr/Ab.: NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17203202306072, hay lo siguiente:

VISTOS: Comparece a esta Unidad Judicial, a través del correspondiente sorteo electrónico de Ley el señor TERÁN NARANJO JOSE GABRIEL con su demanda de Acción de Protección en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, a través del Director General por ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial; y, señor Procurador General del Estado y manifiesta: *"…III DESCRIPCION DEL ACTO QUE VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES Los actos que vulneran mis derechos constitucionales son: a. Informe de aplicación del examen de confianza, remitido mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2023, a las 12:32 am.; b. Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura adoptada el 23 de noviembre de 2023 en la sesión extraordinaria No. 180-2023, en la que dispuso: "i. Acoger los informes de las áreas técnicas conforme han sido expuestos...; c. Informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-730 de 24 de noviembre de 2023, emitido por el Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en el que resolvió: "...validar los resultados de idoneidad del presente informe Único, a fin de que se disponga la exclusión de los postulantes no idóneos y apertura de la fase de oposición para los postulantes calificados como idóneos en este proceso. 53. Disponer a esta Dirección Nacional la molificación del resultado de la aplicación de los exámenes de confianza…"; d. Memorando circular CJ-DG-2023-3873-MC de 24 de noviembre de 2023, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura en el que valido y aprobó "el informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-730 de 24 de noviembre de 2023, referente a los resultados de la aplicación de los exámenes de confianza... "y dispuso a la Dirección Nacional de Talento Humano "...la exclusión de las y los postulantes que en la aplicación de la prueba psicológica o exámenes de confianza obtuvieron el resultado de no idóneo (...) [y] 4. Proceder con la notificación del resultado de idoneidad o no idoneidad originado en la*

aplicación del examen de confianza. IV. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAL EL EJERCICIO DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL 5.El 29 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 177- 2021, por medio de la cual expidió el "Reglamento para el concurso público de oposición y méritos, impugnación y control social, para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia". 6. Los artículos 6, 7 y 8 del referido Reglamento, en su orden, establecen las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, Dirección General y Dirección Nacional de Talento Humano en el referido proceso de selección. Así mismo, el artículo 27 determina que las y los postulantes se someTerán a una evaluación psicológica clínica; 7. El 13 de junio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura dicto la Resolución 101-2023, en cuyo artículo 2, dispuso: "En los concursos públicos, los exámenes de confianza, serán aplicados de manera conjunta en la fase de prueba psicológica. La Dirección Nacional de Talento Humano, elaborara un infarten de postulantes idóneos no idóneos, según el resultado que le proporcione el respectivo equipo profesional o humano y/o aplicativo especializado utilizado para el efecto; informe que será remitido a la Dirección General, el mismo que no será objeto de reconsideración. Únicamente las y los postulantes que fueren calificados idóneos, avanzarán a la siguiente fase del concurso. Las y los postulantes que no superen los exámenes de confianza y psicológicas serán excluidos del proceso. Si se suspendiere la realización de los referidos exámenes y/o pruebas, por caso fortuito o fuerza mayor, el Director General, previo informe de la Dirección Nacional de Talento Humano, señalará nueva fecha y hora para restablecer la ejecución de esta."; 8. El 24 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 117-2023 en la que resolvió "Iniciar el concurso público de méritos y oposición, impugnación y control social, para la selección y designación de las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la renovación parcial determinado por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial"; 9. En vista de que mi perfil académico, profesional y ético se ajusta a todos los requerimientos y exigencias para participar en el proceso de selección y designación de jueces de la Corte Nacional de Justicia, decidí postular en el mencionado concurso publico de oposición y méritos; 10. Una vez finalizada la etapa de postulación, mediante informe técnico No. CJ-DNTH-SA- 2023-513 de 28 de agosto de 2023, la Dirección de Talento Humano del Consejo de la Judicatura verifico el cumplimiento de los requisitos de las y los postulantes. Dentro del listado detallado en el refrendo informe, señor Juez, se hace constar que cumplí con los requisitos correspondientes por lo supere esta primera verificación y pase a la etapa de méritos; 11. Con fecha 29 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Talento Humano expidió el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-602, en la que consta la calificación de méritos de los postulantes al concurso, según la Comisión de Calificación designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura; 12.Mediante insomne técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-638 de 13 de octubre de 2023, se generó el informe final de la fase de méritos, luego de las recalificaciones que presentaron varios de los postulantes. Este informe fue validado y aprobado por la Dirección General del Consejo de la Judicatura. Tal como se desprende de ambos documentos, la calificación de mis méritos fue 50/50 puntos por lo que supere la

etapa y pase a las pruebas psicológica y de confianza; 13. El 21 de octubre de 2023 se llevó a cabo la valoración psicológica. A través del informe J M- 03 de fecha 1 de noviembre del mismo año, el psicólogo clínico Jaime Eduardo Moscoso Salazar concluyó que he "...superado la fase de evaluación psicológica, resultando IDONEO para el cargo de Juez de la Corte Nacional de Justicia..."; 14. Con memorando No. CJ-DG-2023-7520-M de 20 de octubre de 2023 abrió la fase de exámenes de confianza.; 15. Con fecha 21 de octubre de 2023 rendí el examen de confianza de conformidad con el calendario previsto y bajo las directrices del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, el 12 de noviembre de 2023, vía correo electrónico, se me notifico que: "…en vista de los percances sucedidos en el desarrollo de la aplicación de los exámenes de confianza y que hasta el momento el Consejo de la Judicatura no ha recibido resultado alguno sobre dicha evaluación, informa a usted sobre la posibilidad optativa para rendir un nuevo y definitivo examen de confianza, que dejara sin efecto el resultado de su aplicación anterior."; 16. Este hecho fue público e incluso genero varias interrogantes y cuestionamientos nacionales e internacionales sobre el proceso; 17. Como consecuencia, en el mismo correo se estableció que... los postulantes interesados en rendir nuevamente la referida evaluación... "tendrían que dar su aceptación expresa hasta el martes 14 de noviembre a las 23h00. A pesar de todas las dudas que surgieron producto de esta decisión, me vi obligado a rendir la nueva prueba de confianza para seguir concursando, pues, como se indicó, se mencionaban supuestos percances que pudieron haber afectado a la primera aplicación de estos exámenes; 18. Inicialmente, se me convoco para el 18 de noviembre de 2023 a fin de rendir el examen de confianza; no obstante, en la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 178-2023 de 17 de noviembre de 2023, se suspendió la aplicación del examen en aquella fecha. Esta decisión me fue comunicada por correo electrónica el 17 de noviembre del año en curso a las 16:14. Se informó, además, que: "…se comunicará oportunamente la fecha para la aplicación del examen de confianza optativo a través de este medio, indicando los turnos y horarios correspondientes para su realización." Finalmente, rendí el examen de confianza el 21 de noviembre de 2021; 19. El 25 de noviembre de 2023, a las 12:32 am, recibí, vía correo electrónico, el resultado de mi examen de confianza junto con el respectivo "informe de la aplicación del examen". Señor juez, como usted lo podrá constatar, el informe en referendo determina que la calificación del examen de confianza, en mi caso, es de 80,03%; sin embargo, sin ningún tipo de sustento o justificación adicional, se establece que aquello correspondería al resultado de "No idóneo"; 20. Es decir, en el informe se calificó con 80,03% a mi examen de confianza, pero se determinó que aquello equivalía a "No idóneo". Esto, a pesar de que ninguna de las normas que regula el proceso determino una escala de puntaje para superar el examen y mucho menos asigno cual es la calificación mínima para ser idóneo. Por el contrato, el artículo 45 del Reglamento para el concurso publico de oposición y méritos, impugnación y control social, para la selección y designación de las juezas y los jueces y conjueces de la Corte Nacional (Resolución 177-2021) determina que el puntaje mínimo que los postulantes deberán obtener para aprobar el concurso es de 80/100. Del mismo modo, el artículo 74 de la Resolución 295-2022 de 8 de diciembre de 2022, se refiere al puntaje de 80/100; 21.En este contexto, hasta la presente fecha desconozco el motivo por el cual fui calificado como "No idóneo", ya que en el

informe no se explica la norma o el fundamento jurídico en que se sustenta tal decisión. Tampoco conozco cual habría sido el puntaje requerido para superar la etapa, toda vez que, como se expresó, las normas previas, claras y publicas que rigen este concurso no establecen ninguna escala de calificaciones ni detallan cual habría sido la nota mínima requerida para este examen en particular. 22. Señor Juez que certeza puedo tener yo, como ciudadano, acerca de esta actuación si previamente no se estableció en ninguna parte que con la calificación que obtuve (80,03%) no calificaba como idóneo para seguir en el proceso?23. Es importante señalar que la notificación del resultado de mi examen de confianza y su respectivo informe tuvo como antecedentes los demás actos que impugno mediante la presente acción de protección; esto es, (i) la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura adoptada el 23 de noviembre de 2023 en la sesión extraordinaria No. 180-2023, en la que dispuso: "i. Acoger los informes de las áreas técnicas conforme han sido expuestos... (ii) el informe técnico No. CJ -DNTH-S A-2023-730 de 24 de noviembre de 2023, emitido por el Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en el que resolvió: "...validar los resultados de idoneidad del presente informe técnico, a fin de que se disponga la exclusión de los postulantes no idóneos y apertura de la fase de opositaron para los postulantes calificados como idóneos en este proceso. 5.3. Disponer a esta Dirección nacional la notificación del resultado de la aplicación de los exámenes de confianza…"; y, (iii) el memorando circular CJ -DG-2023-3873-MC de 24 de noviembre de 2023, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura en el que valido y aprobó "el informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-730 de 24 de noviembre de 2023, referente a los resultados de la aplicación de los exámenes de confianza..." y dispuso a la Dirección Nacional de Talento Humano "...la exclusión de las y los postulantes que en la aplicación de la prueba psicológica o exámenes de confianza obtuvieron el resultado de no idóneo (...) [y] 4. Proceder con la notificación del resultado de idoneidad o no idoneidad originado en la aplicación del Edam de confianza.".- 4. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: 24.La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales… A. Derecho a la seguridad jurídica: 25. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución, en los siguientes términos: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de nomas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." 26. La seguridad jurídica, como señala el mandato constitucional, se basa en la existencia de normas previas. Es decir, disposiciones que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas, por los distintos sujetos de las relaciones jurídicas. Estas características permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza respecto a las consecuencias jurídicas de sus actos y de los procedimientos jurídicos que se van a llevar a cabo frente a distintos escenarios; 27. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en tres aspectos: (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad: "La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad, la confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza., los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una

legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales."; 28. Una de las esferas de protección del derecho a la seguridad jurídica, conforme lo ha advertido la Corte Constitucional, es el respeto de las reglas del juego por parte de la administración pública. Es decir, que las reglas preexistentes en el ordenamiento positivo para modificar la situación jurídica de una persona sean respetadas y no alteradas unilateralmente por la administración pública; 29. Así se advirtió en la sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, donde la Corte Constitucional señalo que: "20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente para evitar la arbitrariedad."; 30. En el caso in examine, el Consejo de la Judicatura, a través de las instancias involucradas en la emisión de los actos impugnados, desconoció las reglas de juego aplicable al concurso de oposición y mérito para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, por los siguientes motivos: 31. En primer lugar, como se indicó en la relación circunstanciada de los hechos, ante supuestos "inconvenientes en algunas preguntas del examen de confianza", el Consejo de la Judicatura decidió habilitar la posibilidad de rendir un nuevo y "definitivo" examen de confianza que deje sin efecto el resultado de la aplicación inicial; 32. Más allá de que el Consejo de la Judicatura pretendió justificar tal decisión por un supuesto "caso fortuito" lo cierto es que nunca se explicaron de manera clara las razones por las que habrían sucedido los referidos inconvenientes en las preguntas; con ello, tal actuación tuvo una evidente repercusión en el derecho a la seguridad jurídica ya que transgredió la certeza y previsibilidad- sobre el primer examen de confianza que fue rendido siguiendo el cronograma previsto y, posteriormente, sin una justificación clara, se nos informó que de manera "optativa" podríamos rendir un segundo examen; 33. Aun cuando se dio la calidad de optativo, señor Juez, en la práctica quienes postulamos nos vimos en la obligación de acoger tal posibilidad dado que lo contrario suponía la posibilidad de que el primer examen tenga inconvenientes a pesar de que estos jamás fueron detallados; 34. La realización de un segundo examen que reemplace el primero sin una justificación clara, dentro de un proceso para nombrar Jueces de la más alta Corte de justicia ordinaria del país, lesiona la previsibilidad sobre el progreso de las diferentes etapas del proceso, lo cual, coloca en una situación de incertidumbre a quienes nos sometemos al concurso; 35. En segundo lugar, como usted podrá observar del "informe de la aplicación del exenten" (que corresponde al segundo examen), que me fue comunicado el 25 de noviembre de 2023 vía correo electrónico, consta la calificación de 80,03% y a continuación la determinación de "no idóneo"; 36. En función de lo señalado, no cabe duda de que se aplicaron criterios de valoración que no están definidos, ya que se asignó un puntaje al resultado del examen sin que exista una escala de valoración en ninguna de las normas que rigen este proceso de renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia; 37. Dicho de otro modo, se efectuó una calificación al examen y se determinó que la misma no

permite ser calificado como "idóneo" sin que previamente se haya establecido en las reglas del proceso una valoración mínima para poder superar el examen y así acceder a las siguientes etapas del concurso. Me permito reiterar que el artículo 45 del Reglamento para el concurso público de oposición y moritos, impugnación y control social, para la selección y designación de las juezas y los jueces y conjueces de la Corte Nacional (Resolución 177-2021) determina que el puntaje mínimo que los postulantes deberán obtener para aprobar el concurso es de 80/100. De modo similar, el artículo 74 de la Resolución 295-2022 de 8 de diciembre de 2022, se refiere al puntaje de 80/100; 38…el derecho a la seguridad jurídica ha sido violentado porque no existe ninguna regulación que determine el puntaje mínimo para ser calificado como "idóneo" y a pesar de esto, el Consejo de la judicatura si otorga una calificación al examen de confianza y concluye que aquella valoración no es suficiente para ser calificado como idóneo. De este modo, surgen las siguientes interrogantes: ¿cómo podía saber el puntaje requerido para superar el examen de confianza si no fue determinado en una norma previa? ¿Cómo puede el Consejo de la Judicatura asignar una calificación y declarar que esta no es suficiente si aquello no fue detallado previamente en la regulación respectiva?; 39.El derecho a la seguridad jurídico conlleva que las reglas de juego sean aplicadas y garanticen la confiabilidad, certidumbre y previsibilidad de los ciudadanos para evitar actos arbitrarios. En el presente caso, se me califico como "no idóneo" por obtener la puntuación del 80,03% en el examen de confianza; sin embargo, previamente no existió ninguna determinación acerca de los puntajes y escalas de valoración mínimas para este examen en particular, es decir, al valorar el examen de confianza se aplicaron parámetros no establecidos. 40. Por ello, se desconocen todos los elementos del derecho a la seguridad jurídica desarrollados por la Corte Constitucional. No existe confiabilidad ya que se aplicaron parámetros no establecidos con anterioridad en las normas que rigen el proceso; se asignó una valoración y sin más se estableció que equivale a "no idóneo". Tampoco se respeta la certidumbre, porque al aplicar criterios de valoración inexistentes, no se garantiza ningún tipo de certeza sobre la aplicación de reglas claras, previas y publicas en el proceso. Finalmente, se contraría la previsibilidad que debe propiciar toda autoridad pública al concluir que no he superado el examen de confianza con base a una valoración que carece de una fuente normativa de regulación; 41. Señor Juez, toda aplicación de reglas no previstas con anterioridad violentan la seguridad juntica por cuanto desconocen las reglas previas que debe anteceder a cualquier proceso para brindar certeza; más si esto ocurre en una evaluación y se aplica un criterio de valoración que no ha sido definido y mucho menos socializado entre los postulantes en un concurso; 31. En consecuencia, el "informe de la aplicación del examen" viola la seguridad juntica por cuanto asigna una puntuación y me califica como "no idóneo" en el examen de confianza con base a criterios que no están determinados ni son conocidos por quienes postulamos y participamos en el concurso. Así mismo, la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura adoptada el 23 de noviembre de 2023 en la sesión extraordinaria No. 180-2023, el informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-730 de 24 de noviembre de 2023, emitido por el Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; y, el memorando circular CJ- DG-2023-3873-MC de 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura, al validar tal resultado, violaron también mi derecho a la seguridad

jurídica al alterar las reglas de juego por medio de la aplicación de criterios de valoración no definidos previamente. B. Garantía de motivación en todos los actos y Resoluciónes del poder público: 32. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación está contenido en el numeral 7 del artículo 76, literal l) de la Constitución de la Repúblican y constituye un auténtico límite a la arbitrariedad del Estado, pues precautela que todas las decisiones del poder público sean fundadas en los preceptos previstos en el ordenamiento jurídico; 33. De conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, para que una Resolución se encuentre suficientemente motivada debe contar con una estructura mínimamente completa, conforme lo ha advertido en la sentencia -vinculante- No. 1158- 17-EP/21. Esto implica que la decisión debe estar integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; (ii) una fundamentación fáctica suficiente; y, (iii) la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho; 34. Señor Juez, la fundamentación normativa suficiente exige "...la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.". Es decir, para que un acto o Resolución este motivada es imprescindible que se enuncien las normas jurídicas en que se sustenta la decisión, así como la explicación sobre por qué son aplicables a los hechos respectivos; 35.Como se relató en la relación circunstanciada de los hechos, el 25 de noviembre de 2023 fui notificado, mediante correo electrónico, con el resultado del examen y con el "informe de la aplicación del examen de confianza". La referida notificación obedeció a que el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano, mediante los actos impugnados, validaron los resultados y ordenaron la notificación a cada postulante y la exclusión de las siguientes etapas del concurso a quienes se les califico como "no idóneos"; 36. No obstante, en ninguno de los actos impugnados consta la enunciación de las normas en que sustentan la decisión. Señor Juez, si al obtener la calificación de 80,03% en el examen de confianza fui calificado como "no idóneo", debió expresarse la normativa en la que se basa tal determinación, es decir, la disposición jurídica que establece que al obtener aquel puntaje no superaría la evaluación; 37. Ninguno de los actos demandados desarrolla una fundamentación normativa suficiente, dado que no enuncia la justificación jurídica para arribar a la conclusión de que no soy idóneo. Así, además de señalar ciertos aspectos de orden técnico, el informe de la aplicación del examen de confianza, que fue notificado por el Consejo de la Judicatura, se limitó a detallar la calificación obtenida (80,03%) y a determinar que el resultado es "No idóneo", tal como se muestra a continuación…; con ello, se evidencia que no se ha enunciado la norma jurídica que sustente por que la puntuación de 80,03 llevo a la determinación de "no idóneo" lo cual implica que el resultado del examen de confianza carece de una fundamentación normativa suficiente; 39. En la misma línea, el resto de los actos impugnados adolecen también de falta de fundamentación normativa, debido a que: 41.1. La Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura adoptada el 23 de noviembre de 2023 en la sesión extraordinaria No. 180-2023, dispuso: "i. Acogerlos informes de las áreas técnicas conforme han sido expuestos...en su fundamentación no consta ningún enunciado normativo en el que se justifique el criterio de valoración que se utilizó y que permita comprender el motivo por el cual una calificación de 80,03 equivale a "no idóneo". 41.2. El informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-730 de 24 de noviembre

de 2023, emitido por el Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, resolvió: "...validar los resultados de idoneidad del presente informe técnico, a fin de que se disponga la exclusión de los postulantes no idóneos y apertura de la fase de (position para los postulantes calificados como idóneos en este proceso"; sin embargo, tampoco sustenta su decisión en un precepto normativo en el que se indique cual era el puntaje mínimo o se justifique por que la calificación de 80,03 derivo en el resultado de "no idóneo"; 41.3. El memorando circular CJ-DG-2023-3873-MC de 24 de noviembre de 2023, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura valido y aprobó "el informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-730 de 24 de noviembre de 2023, referente a los resultados de la aplicación de los exámenes de confianza..." y dispuso a la Dirección Nacional de Talento Humano "...la exclusión de las y los postulantes que en la aplicación de la prueba psicológica o exámenes de confianza obtuvieron el resultado de no idóneo (...) [y] 4. Proceder con la notificación del resultado de idoneidad o no idoneidad originado en la aplicación del examen de confianza.". Como se verifica de la simple lectura del acto, en el se aprobaron los resultados del examen de confianza y se dispuso la exclusión de los postulantes que obtuvieron el resultado de no idoneidad. Tal como ocurre con los actos previos, no se justifica tal decisión con ninguna norma jurídica que establezca que la consecuencia de obtener la calificación de 80,03 es la determinación de no idoneidad; o cualquier otra en la que se establezca el puntaje necesario para ser calificado idóneo. 42. En suma, de ninguna de las actuaciones del Consejo de la Judicatura se han evidenciado una fundamentación jurídica suficiente y en consecuencia no han garantizado el derecho a la motivación, dado que prescinden la enunciación de la norma o normas en las que se sustente la decisión de calificar como "no idóneo" al postulante que obtuvo el puntaje de 80,03% en el examen de confianza. 43. Recordemos que la Corte Constitucional estableció que "La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto". En el presente caso, señor Juez, el razonamiento que utiliza el Consejo de la Judicatura es el siguiente: Premisa 1: La calificación puntuada de mi examen de confianza es de 80,03%. Conclusión: Por haber obtenido la calificación de 80,03, el resultado es de "no idóneo" y en consecuencia se me excluye del concurso. 44. Aquel razonamiento evidentemente está incompleto y conlleva una afectación a la motivación como una garantía constitucional, ya que se prescinde de la premisa correspondiente a la fundamentación normativa, es decir, la enunciación de la normativa aplicable a los hechos. Para ser válido tal argumento debió exponer la disposición jurídica que establezca cual era el puntaje mínimo requerido; de lo contrario se desconoce el sustento jurídico que explique por qué obteniendo 80,03% de puntaje fui declarado "no idóneo"; C. Independencia judicial 45. Señor Juez, la presente acción de protección reviste una particularidad que requiere ser examinada con sumo cuidado. Adicional a todo lo que ha sido expuesto y que da cuenta de la afectación del derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación, en el presente caso se ha comprometido la independencia judicial, en uno de sus elementos que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ratificada por la Corte Constitucional del Ecuador; 46.La Corte IDH ha señalado que existen tres garantías que derivan de la independencia judicial: (i.) un adecuado proceso de nombramiento; (ii) la inamovilidad en el cargo; y, (iii) la garantía contra presiones

externas; 47.En la misma sentencia, la Corte IDH preciso que: "…cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas"; 48. En similar sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "...la independencia judicial se encuentra respaldada por diversas garantías, entre estas el adecuado proceso de nombramiento de jueces, el cual busca que en atención a los moritos y calidades se asegure la posibilidad de que en igualdad de condiciones se pueda acceder a una plaza en la función judicial "; 49. Las violaciones a mis derechos que he demostrado en líneas previas tienen un alto impacto en la independencia judicial; concretamente, en el elemento relativo al proceso de nombramiento de Jueces. La repetición de un examen; la aplicación de reglas y criterios de calificación del examen no previstos en la normativa que rige el concurso; y, la falta de motivación para determinar si los postulantes son o no idóneos, deben ser analizadas también considerando la protección especial que posee todo proceso para designar autoridades jurisdiccionales, según la jurisprudencia de la Corte IDH y de la Corte Constitucional; 50. Por este motivo, debe analizarse la violación de mis derechos y, para efectos de garantizados, deben disponerse las medidas de reparación más idóneas para su pleno ejercicio; VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCION: 51. Recordemos que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. OOl-16-PJO-CC dicto el siguiente precedente vinculante "…; 52. Como se observa, de acuerdo con el precedente vinculante de la Corte Constitucional, los jueces únicamente pueden señalar que la vía constitucional no es la adecuada, cuando, después de un análisis pormenorizado del caso, determinen que no existe vulneraciones a los derechos constitucionales alegados…; 54. En el presente caso, consta una argumentación clara y precisa que evidencia que mis derechos constitucionales fueron violentados por el Consejo de la Judicatura, por lo que la acción de protección debe ser declarada procedente….; IX. PRETENSION: 62. Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicito, al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la presente acción de protección y, en consecuencia, se declare que los actos cuestionados a través de esta acción de protección vulneran mis derechos constitucionales; ***63. Como reparación integral,*** *conforme lo determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a esta Autoridad lo siguiente: Como medida de restitutio in integrum, que se dejen sin efecto los actos impugnados y que, en consecuencia, se garantice mi continuidad en las siguientes etapas del concurso de oposición y méritos para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia; Como garantía de no repetición, que el Consejo de la Judicatura se abstenga de valorar nuevamente la prueba de confianza sobre la base de parámetros que no están definidos previamente y que jamás fueron difundidos".-* Declara bajo juramento que no ha plateado otra acción constitucional por este mismo acto.- **Radicada la competencia**

en la Unidad Judicial, en la forma que determina la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a la audiencia pública, acto procesal que se cumple conforme aparece de acta de fs. 236 a 242, a la que asisten el accionante Dr. Teran Naranjo Jose Gabriel con su Defensor Técnico Abg. Esteban Javier Polo Pazmiño; Abg. Paul Esteban Salazar Ordoñez y Pablo David Chavez Romero, en representación del Director General del Consejo de la Judicatura; Amicus Curiae: Abg. Maria Dolores Miño Buitrón, Dra. Maria Jose Mogrovejo, en representación del Dr. Paul Ocaña; Paul Fernando Cuestan Carabajo y Álvaro Javier Mendez Alvares y José Andrés Murgueitio.- **La Parte accionante manifiesta:** *"…me permito realizar algunas aclaraciones iniciales, son públicas todas las irregularidades que han sido cometidas en el marco del concurso para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, por estas graves irregularidades, el día lunes se aceptó una ap y se ha suspendido el concurso, pero inclusive antes de aquella decisión judicial, producto de todas las inconsistencias la propia Dirección General del CJ dispuso a la Dirección de Talento Humano la interrupción de todos los aspectos logísticos que son parte del proceso y remitió al pleno para que tome la decisión respecto de la continuación, suspensión o nulidad, ayer, en sesión extraordinaria no. 190-2023, el pleno del CJ decidió revisar las actuaciones y sobre todo aquellas en torno a las pruebas de confianza, aquello ratifica las serias dudas e irregularidades que nos ha dejado un proceso para designar a los jueces de la más alta corte de la justicia ordinaria, en el presente caso, señora jueza, no hare un relato de todas las irregularidades, sino que me referiré solamente a algunas de ellas; específicamente a las que han provocado la violación de derechos del Dr. Jose Gabriel Teran, esto debido a la naturaleza jurídica de la acción de protección, que constituye un medio de amparo "directo y eficaz" de los derechos constitucionales, así, en esta audiencia quedará demostrada la afectación de estos y la necesaria reparación integral, recordemos que, por mandato de la corte constitucional, la acción de protección solamente será rechazada cuando se haya examinado el caso concreto de manera cuidadosa y no existan indicios de afectación de derechos.- Antecedentes.- para tener claro el contexto, a continuación, describiré brevemente los antecedentes más relevantes en esta causa: el 24 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 117-2023 con la que inicio el concurso para seleccionar y designar a jueces de la Corte Nacional de Justicia, días antes, el 13 de junio de 2023, mediante Resolución 101-2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió cierta regulación acerca de la aplicación de los exámenes de confianza en los concursos y evaluaciones de los servidores judiciales, respecto de este punto volveré mas adelante porque es muy importante, toda vez que cumplía con todos los requisitos, el Dr. Jose Gabriel Teran postuló para el concurso; la dirección de th declaro que cumplió con todos los requisitos, luego, obtuvo la calificación de 50/50 en méritos, rindió la prueba psicológica en la que fue declarado "idóneo", es ahí cuando inician los actos lesivos de derechos, señora jueza el 21 de octubre rendí el examen de confianza de conformidad con el calendario previsto, el 1ero de noviembre de 2023 es considerado como apto, el 12 de noviembre de 2023, vía correo electrónico se me notifico que: "...en vista de los percances sucedidos en el desarrollo de la aplicación de los exámenes de confianza (optativo) y que hasta el momento el consejo de la judicatura no ha recibido resultado alguno sobre dicha evaluación, informa a usted*

sobre la posibilidad optativa para rendir un nuevo y definitivo examen de confianza, que dejará sin efecto el resultado de su aplicación anterior." se solicitó que los postulantes interesados en rendir nuevamente la evaluación den su aceptación expresa hasta el 14 de noviembre a las 23:00, recién el 17 de noviembre, el Consejo de la Judicatura resolvió acoger las recomendaciones y llamar a una segunda prueba optativa, como consta del memorando circular No. CJ-SG- 2023-0800-MC, a pesar de que decía ser optativo, me vi obligado a rendir la nueva prueba de confianza para seguir concursando, pues, como se indicó, se mencionaban supuestos percances que pudieron haber afectado a la primera aplicación de estos exámenes, hasta ahora no ha quedado aclarado cuales son los percances, rendí el segundo examen de confianza el 21 de noviembre de 2021, luego de que se canceló para una fecha inicial, el 25 de noviembre de 2023, recibí, vía correo electrónico, el resultado de mi examen de confianza junto con el respectivo "informe de la aplicación del examen", esto, debido a que el Director General del cj valido los resultados, excluyó a quienes fueron calificados como "no idóneos" y dispuso la notificación, señora jueza, como usted lo podrá constatar, el informe en referencia determina que la calificación del examen de confianza, en mi caso, es de 80,03%; sin embargo, se establece que aquello correspondería al resultado de "no idóneo", este resultado fue validado por parte del Consejo de la Judicatura, puntualmente en el memorando CJ-DG-2 02 3-3 8 7 3-MC del Director General, es decir, en el informe se calificó con 80, 03% a mi examen de confianza, pero se determinó que aquello equivalía a "no idóneo", esto, a pesar de que ninguna de las normas que regula el proceso determinó una escala de puntaje para superar el examen y mucho menos asignó cual es la calificación mínima para ser idóneo, por el contrario, el artículo 45 del reglamento para el concurso publico de oposición y méritos, impugnación y control social, para la selección y designación de las juezas y los jueces y conjueces de la Corte Nacional (Resolución 177-2021) determina que el puntaje mínimo que los postulantes deberán obtener para aprobar el concurso es de 80/100, del mismo modo, el artículo 74 de la Resolución 295-2022 de 8 de diciembre de 2022, se refiere al puntaje de 80/100, hasta la presente fecha desconozco cuales fueron los percances que ocasionaron el segundo examen; y cuál era el criterio de la calificación, porque si la calificación fue numérica responde a criterios objetivos que desconozco, violación de derechos constitucionales.- seguridad jurídica: el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la constitución, se basa en la existencia de normas previas, claras y públicas, con base en ellas, las personas conocen las repercusiones jurídicas de sus actos y omisiones y poseen certeza sobre el ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional, en sentencia 5-19-CN/19, ha señalado que la seguridad jurídica comprende "tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. el primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro", en el presente caso, se ha violado la seguridad jurídica por 3 razones: primero: no existe ninguna norma previa, clara ni publica en la que se hubiera regulado el segundo examen de confianza, más allá de que el Consejo de la Judicatura pretendió justificar tal decisión por un supuesto "caso fortuito", nunca se explicaron las razones por las que habrán sucedido los referidos inconvenientes en

las preguntas; con ello, tal actuación tuvo una evidente repercusión en el derecho a la seguridad jurídica ya que transgredió la certeza y previsibilidad sobre el primer examen de confianza que fue rendido siguiendo el cronograma previsto y, posteriormente, sin una justificación clara, se nos informó que de manera "optativa" podríamos rendir un segundo examen, aun cuando se dio la calidad de optativo, señora jueza, en la práctica quienes postulamos nos vimos en la obligación de acoger tal posibilidad dado que lo contrario suponía la posibilidad de que el primer examen tenga "inconvenientes", a pesar de que estos jamás fueron detallados, para sustentar la realización del nuevo examen, se invocó el artículo 2 de la Resolución 101-2023, es claro que esta disposición regula otro escenario, uno de suspensión; por ello se habla de que se señalara nueva fecha y hora para "restablecer la ejecución" del examen, el propio Director General en la Resolución CJ-DG-2023-252 en sus considerandos reconoce que no está reglamentada una nueva fase o segundo examen de confianza dentro del concurso, (considerando 19) incorporar prueba, este fue uno de los motivos por los que se aceptó la acción de protección, segundo: no existe ninguna norma previa, clara ni publica en la que se hubiera regulado el perfil de competencias de los postulantes para la realización de la prueba de confianza, para aplicar una prueba de confianza se debe contar primero con un perfil de competencias y habilidades aprobado por el Consejo de la Judicatura; este debe ser levantado con base a un trabajo técnico de la dirección de talento humano, que evidencie las competencias que se requiere para optar por el puesto sujeto a concurso, con base en aquel perfil, la empresa contratada puede aplicar la prueba. Señora jueza, el artículo 1 de la Resolución 101-2023 supuestamente establece los parámetros para la realización de la prueba de confianza, pero de modo alguno, aquello significa que efectivamente se estableció un perfil de competencias para conocer inequívocamente los criterios del examen de confianza, para que usted verifique como el Consejo de la Judicatura reguló el perfil de competencias en otros casos, me permito agregar al expediente la Resolución 84-2022; este es un perfil de competencias señora jueza por qué para la más alta corte no existen criterios definidos previamente, y si existen por qué jamás se hicieron públicos?, al no existir esta determinación previa sobre los criterios a verificar en el examen de confianza, es claro que se viola la seguridad jurídica porque se desconocen los criterios utilizados para la valoración, lo cual provoca incertidumbre y no existe previsibilidad si desconozco los criterios que se utilizaran, esto no le correspondía a la empresa, sino al consejo de la judicatura de acuerdo con la disposición general de la Resolución 101-2023, aprobada por el pleno; tercero: criterios de calificación de la prueba de confianza no están definidos en las normas previas, claras y públicas, el informe de aplicación del examen, notificado vía correo electrónico, tiene una calificación y un resultado final, calificación de 80,03 y el resultado final de no idóneo, es decir, el resultado de no idóneo se basó en una calificación o puntuación cuantitativa que arrojo la valoración de 80,03, nosotros nos preguntamos, cuál era la valoración requerida para ser considerado idóneo? el derecho a la seguridad jurídica ha sido violentado porque no existe ninguna regulación que determine el puntaje mínimo para ser calificado como "idóneo" y a pesar de esto, el consejo de la judicatura si otorga una calificación al examen de confianza y concluye que aquella valoración no es suficiente para ser calificado como idóneo, de este modo, surgen las siguientes interrogantes: cómo podía saber el puntaje requerido para superar el

examen de confianza si no fue determinado en una norma previa? cómo puede el consejo de la judicatura asignar una calificación y declarar que esta no es suficiente si aquello no fue detallado previamente en la regulación respectiva? el artículo 45 del reglamento para el concurso publico de oposición y méritos, impugnación y control social, para la selección y designación de las juezas y los jueces y conjueces de la Corte Nacional (Resolución 177-2021) determina que el puntaje mínimo que los postulantes deberán obtener para aprobar el concurso es de 80/100, de modo similar, el artículo 74 de la Resolución 295-2022 de 8 de diciembre de 2022, se refiere al puntaje de 80/100, no se dirige esta demanda contra la empresa que llevo a cabo el examen, sino contra el Consejo de la Judicatura, porque debió regular todos estos aspectos y aunque no lo hizo, valido los resultados de un examen en el que no se detallaron previamente ningún parámetro. Como usted conoce, el consejo de la judicatura es "el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial", entre sus atribuciones constitucionales, consta expresamente la de "dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial...", de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 183 de la Constitución, "las juezas y jueces de la corte nacional de justicia serán elegidos por el consejo de la judicatura...". Debido proceso en la garantía de motivación: el memorando circular CJ-DG-2023-3873-MC, en él se aprobaron los resultados del examen de confianza y se dispuso la exclusión de los postulantes que obtuvieron el resultado de no idoneidad, tal como ocurre con los actos previos, no se justifica tal decisión con ninguna norma jurídica que establezca que la consecuencia de obtener la calificación de 80,03 es la determinación de no idoneidad; o cualquier otra en la que se establezca el puntaje necesario para ser calificado idóneo. Independencia Judicial: la corte IDH ha señalado que existen tres garantías que derivan de la independencia judicial: (i) un adecuado proceso de nombramiento; (ii) la inamovilidad en el cargo; y, (iii) la garantía contra presiones externas, en la misma sentencia, la corte IDH precisó que: "...cuando los estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Seguridad Jurídica no se respetan para metros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serán, necesariamente, las más idóneas", en similar sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "la independencia judicial se encuentra respaldada por diversas garantías, entre estas el adecuado proceso de nombramiento de jueces, el cual busca que en atención a los méritos y calidades se asegure la posibilidad de que en igualdad de condiciones se pueda acceder a una plaza en la Función Judicial. Las violaciones a mis derechos que he demostrado en líneas previas tienen un alto impacto en la independencia judicial; concretamente, en el elemento relativo al proceso de nombramiento de jueces. La repetición de un examen; la aplicación de reglas y criterios de calificación del examen no previstos en la normativa que rige el concurso; y, la falta de motivación para determinar si los postulantes son o no idóneos, deben ser analizadas también considerando la protección especial que posee todo proceso para designar autoridades jurisdiccionales, según la jurisprudencia de la corte IDH y de la Corte Constitucional. Pretensión: solicito que se

acepte la presente acción de protección y, en consecuencia, se declare que los actos cuestionados a través de esta acción de protección vulneran mis derechos constitucionales. Como reparación integral, conforme lo determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a esta autoridad lo siguiente: como medida de restitutio in integrum, que se dejen sin efecto los actos impugnados y que, en consecuencia, se garantice mi continuidad en las siguientes etapas del concurso de oposición y méritos para la renovación parcial de la corte nacional de justicia. Como garantía de no repetición, que el Consejo de la Judicatura se abstenga de valorar nuevamente la prueba de confianza sobre la base de para metros que no están definidos previamente y que jamás fueron difundidos".-
La Parte accionada manifiesta: *"Señora jueza esta acción de protección en la cual se hace referencia a varias vulneraciones constitucionales entre las cual la seguridad jurídica por cuanto indica que se transgredió la certeza y previcilidad para la designación de los jueces para la Corte Nacional de Justicia por cuanto se ha tomado el examen de confianza. debemos indicar que el art. 37 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que se debe rendir el examen de confianza así también el art. 100 COFJ es un deber aprobar el examen de confianza, en este concurso el que está suspendido actualmente hubo etapas entre ellas el examen de confianza el cual desde el 21 al 27 de octubre de 2023 el cual fue rendido por 193 postulantes y 18 no se presentaron; la situación radica que el 27 de octubre de 2023 3 aspirantes mediante correo electrónico indicaron que se presentó intermitencias, que no se podía visualizar los ejercicios en virtud de esto el Director General del Consejo de la Judicatura solicita a la Dirección Nacional de tics que presente un informe técnico respecto del examen de confianza el 17 de noviembre tics emite el informe en el cual indica que al haberse utilizado un sistema externo al del Consejo de la Judicatura pudieron haberse presentado inconvenientes al momento de realizar el examen de confianza, en consecuencia el Consejo de la Judicatura no tenía los resultados o calificaciones del examen de confianza en virtud de los sucesos se convoca para que se realice el segundo examen de confianza optativa el 12 de noviembre de 2023 se notifica la opción de dar otro examen de confianza el cual era facultativo el Director General garantizando el derecho de participación en consecuencia el 18 de noviembre de 2023 se convoca para que se realice el segundo examen; para esto los participantes debían indicar si hasta el 14 de noviembre de 2023 si su aceptación en consecuencia 95 participantes se suspende el examen de confianza que estaba para el 18 de noviembre para el 21 de noviembre de 2023 el examen que era optativo el cual fue rendido por 109 y 69 no lo rindieron señora jueza debo indicar que en el correo en su parte inferior se señala "los postulantes que no deseen dar el examen mantendrán los resultaos de la primera evaluación". segunda alegación por indica que se transgredido a la seguridad jurídica en el examen de confianza por cuanto se aplicó criterios de valoración que no estaban definidos y que no existen normas en las cuales se establezca los puntajes en el cual indique si es idóneo o no; señora jueza el 29 de octubre de 2021 el consejo de la judicatura expide la Resolución 177-2021 en el cual está el reglamento para designar a los jueces de la Corte Nacional posteriormente el 8 de noviembre de 2022 mediante Resolución 295-2022 expide el Instructivo para el Concurso de los Jueces de la Corte Nacional, el 29 marzo de 2023 se realiza una reforma al COFJ en el art. 37 perfil del servidor judicial debe ser abogado, iniciativa, todo profesional que ingrese a la Función Judicial*

deberá rendir el examen de confianza así también el art. 100 del COFJ indica que es un deber del funcionario aprobar el examen de confianza. señora jueza hay reformas al COFJ para establecer los parámetros de los exámenes de confianza el Consejo de la Judicatura tuvo varias mesas de trabajo en virtud de aquello 13 junio 2023 101-2023 en esta Resolución norma la aplicación del examen de confianza art. 1 los parámetros son 12 parámetros entre ellos planificación, gestión monitoreo, control, desarrollo estratégico del talento humano, pensamiento analítico, pensamiento crítico, expresión escrito, comprensión escrita, construcciones de relaciones trabajo en equipo, orientación de servicio, orientación a los resultados e iniciativa, esta prueba de confianza fue acreditada por una empresa privada contrata por de Consejo de la Judicatura quien le indico yo tengo estos 12 parámetros usted tiene el aplicativo respectivo es decir aplique la metodología necesaria; la norma permite que el examen lo haga a través de personas y de aplicativos y este empresa indica que para ser jue de la corte el mínimo es de 85 puntos los que se dividen en los 12 ítems antes indicados. Señora jueza lo que se está impugnado aspectos técnicos porque yo no estoy de acuerdo con el examen de confianza porque el aplicativo estuvo más a los 12 parámetros solicitados por el Consejo de la Judicatura, por lo expuesto solicito que se rechace la presente acción de protección".- **Intervención Amicus Curiae: 1) Abg. Maria Jose Mogrovejo***: "Señora jueza en esta intervención me referiré en ciertos derechos que están siendo agravados derecho a la seguridad jurídica cuando hablamos de este aspecto quiere decir que el Estado nos concede las leyes tiene que ser escritas previas, claras y publicas las mismas que brindan confianza al ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional indica en la sentencia 22-13IM/20 indica que la seguridad jurídica se basa en tres aspectos en la confiabilidad que se garantiza en el proceso de generación de procesos, en la certeza es decir que nosotros como ciudadanos debemos estar seguros en las reglas de juego y la no arbitrariedad es decir que no haya actuaciones por parte de las institución en este caso el Consejo de la Judicatura no presentó las normas claras de juego na ha explicado de manera transparente del porque ha tomado la decisión de otro examen en este caso declarando al Dr. Teran como no idóneo al momento de obtener la calificación de 80.3% garantía de motivación sabemos que esta no es otra cosa más que justificar por qué tomamos una decisión, si se motiva adecuadamente por que el Dr. Teran no es apto para continuar en el concurso, señora jueza no se ha justificado el por qué lo ha declarado no idóneo no existe una motivación correcta en consecuencia solicito que se acoja los criterios esgrimidos y se deje sin efecto los actos impugnados y se deje garantice la continuidad del accionante en el concurso";* **2) Abg. Maria Dolores Mino Buitrón del Observatorio de Derechos y Justicia:** *"Señora jueza usted tiene la obligación de hacer un control de convencionalidad en el ámbito de sus decisiones es decir que los casos que se someten a su autoridad, señora jueza en este concurso se pido ver claramente que el Consejo de la Judicatura no ha permitido transparencia y se ha negado a cumplir con nuestros pedidos entre ellos el remitir o permitir el acceso a las capetas de los participantes por cuanto se ha conocido que algunos ha obtenido el total de méritos cuando no es así, a fin de saber con qué criterios está calificando y se ha negado, en cuanto al a prueba de confianza en el tema de no existir un parámetro claro de evolución y la prueba de confianza que es fallida hasta la fecho no se ha indicado cual es la falla y como se solucionó la falla y por qué no se convocó a todos al examen, este tipo de*

concursos no se puede tratar con actos de discrecionalidad con opacidad este concurso no tiene transparencia, no puede haber un proceso con tanta desconfianza"; **3) Abg. Isabela Palacios del Observatorio de Derechos y Justicia:** **"***Señora jueza se permitirá que las personas gocen de igual al memento que ingrese a un proceso de selección de jueces de la Corte Nacional, señora jueza en cuanto a los méritos se califique los méritos, la experiencia profesional e idoneidad así como las facultades que debe tener un magistrado de tan alta corte, la trasparencia debe ser garantizada en todo momento efectivamente verificar la calificación de los méritos son verdaderamente las esas por cuanto no se ha tenido acceso a las carpetas, señora jueza esta representación considera que el presente caso sea caracterizado por la opacidad en consecuencia solicitamos que se acepte la presente acción por cuanto se ha violentado la seguridad jurídica";* **4) Dr. Gonzalo Fabian Villavicencio Chala, en representación del Dr. Paul Fernando Buestán Carabajo** : "*Comparezco a este proceso con la finalidad de aportar información sustancial y que servirá al proceso jurisdiccional constitucional para que se cumpla con el estándar de verificar la existe de la real vulneración de derechos constitucionales (congruencia frente al derecho), esto, atento a la investigación autónoma que se ha realizado, empero, es pertinente que se continúe profundizando sobre algunas particularidades que se encuentran retenidas por parte del consejo de la judicatura, pues ni por ser asambleísta se ha podido acceder, violación del principio de publicidad, transparencia y participación, para aportar técnicamente a este proceso jurisdiccional constitucional resulta necesario que se ponga en conocimiento de la autoridad constitucional un conjunto de planeamientos en relación a la garantía jurisdiccional constitucional presentada por parte del postulante Jose Gabriel Teran Naranjo, el constitucionalismo de los derechos frente a la desestabilización del sistema institucional...ahora bien, para el caso específico la estructura institucional - constitucional ecuatoriano ha delimitado un sistema especial vinculado con el régimen estructural y organizacional de la función judicial, particularmente de la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, el marco común está limitado y vinculado a que el organismo competente para la selección de la Corte Nacional de Justicia realice los procedimientos debidos garantizando principios y derechos constitucionales, sujetándose en estricto sentido al ordenamiento jurídico previamente determinado; y, de esa manera proscribiéndose todo tipo de actividad que le permite al consejo de la judicatura utilizar su poder para implícitamente, obrar natural en la desviación del poder, dar cumplimiento a finalidades que se encuentran alejadas de lo debido, se hace referencia a este particular, pues, la constitución de 2008 en su artículo 182; y, el Código Orgánico de la Función Judicial "COFJ" en el artículo 163 ordenan que los integrantes de la corte nacional de justicia se renovarán por tercios cada tres años, esto es, de 21 jueces/as a 7 les corresponderá renovarse parcialmente, así mismo, el COFJ en el artículo 176 manda al consejo de la judicatura a realizar con la debida anticipación los concursos a la fecha en que deban cesar dichos juzgadores/as, estos procedimientos para seleccionar a las/os juzgadores/as encuentra su regulación, entre otras normas, los artículos 36, 37 y 177 del COFJ, estas normas jurídicas señalan claramente el procedimiento que se debe seguir en cada momento del concurso evitando de esa manera que existan situaciones que permitan potencialmente un ejercicio indebido de la potestad que le ha dado el soberano. comprendiendo la importancia de este procedimiento, desde la*

versión autoritativa se ha dado relevancia a la actividad de nombrar jueces desde el sistema interamericano de derechos humanos y de la Corte Constitucional ecuatoriana, así la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia numero señaló "la independencia judicial se encuentra respaldada por diversas garantías, entre estas el adecuado proceso de nombramiento de jueces, el cual busca que en atención a los méritos y calidades se asegure la posibilidad de que en igualdad de condiciones se pueda acceder a una plaza en la función judicial, los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables, la igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aun respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran, en suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos... …. modificación ilegitima de número de puestos vacantes: no existen los puestos suficientes para realiza los artículos 10 numerales 3 y 4; y, 12 letra b) del instructivo para el concurso (Resolución 2 95-2 022) señala claramente que para la convocatoria y en la convocatoria se deben identificar el número de puestos vacantes, con la respectiva denominación institucional del puesto, para tal efecto, se cuentan con informes técnicos debidos, en este caso, conforme se determina posteriormente existen 7puestos vacantes; mediante Resolución no. 117-20231 de fecha 24 de julio de 2023 el pleno del consejo de la judicatura dispone el inicio del concurso publico de méritos y oposición, impugnación y control social, para la selección de jueces/as en razón de la renovación parcial de la corte nacional de justicia, para tal efecto dentro del procedimiento administrativo para emitir el acto de convocatoria, identifica que existen 7 puestos de jueces/as vacantes identificados las vacantes y por ende las salas especializadas que se integraran también por jueces/as especializados, los profesionales del derecho se prepararon adecuadamente para postular en el proceso, esto implica, que existen 7 puestos vacantes, que potencialmente están destinados a 3 salas especializadas, salvo que diga lo contrario el pleno de la Corte Nacional de Justicia, iniciado el concurso, específicamente prelucida la etapa de postulación, el pleno del consejo de la judicatura con voto afirmativo de 2 de los 3 asistentes (y de 5 integrantes), mediante Resolución 197-2023 modificó los periodos para los que fueron nombrados algunos jueces de la Corte Nacional de Justicia, teniendo como antecedente la impugnación presentada por el juez Byron Guillen (juez penal) a la Resolución mediante la cual se le notifica que se encuentra inhabilitado para participar en el concurso por estar postulando a la reelección. en esta Resolución se determinó que las/os juzgadores/as nombrados mediante la Resolución 008-2021 de 28 de enero de 2021 cumplirán una temporalidad de 9 años para el ejercicio de sus funciones, obviando el contenido de la sentencia emitida en el proceso constitucional 13283202300559 en

donde el juzgador había determinado que no existe vulneración de derechos constitucionales al haber designado a juzgadores por un periodo de 3 y 6 años, pues, se encontraba sustentado en múltiples razones esta particularidad, tales como la cesación de funciones de jueces, atento a ello, el número de vacantes para ocuparse en la Corte Nacional de Justicia se redujeron de 7, teniendo 3 vacantes únicamente en salas especializadas contenciosas administrativas y tributarias, el consejo de la judicatura se vio en la obligación de identificar otros cargos que se encuentren con jueces encargado… sin embargo, en el caso sub judice, los postulantes que puedan quedar en orden de prelación en el puesto número 4, 5, 6 y 7 no sería Corte Nacional de Justicia an jueces nacionales por la inexistencia de puestos identificados como vacantes, y, obre interpretando el procedimiento en favor del cj, el postulante numero 7 luego de un proceso arduo igual no podría ser juez nacional titular ni eventual ni hipotéticamente por no existir la vacante certeza absoluta/vicio no convalidable, conforme lo prescribe el artículo 14 instructivo del procedimiento del concurso, el consejo de la judicatura debe realizan controles concurrentes - continuos mientras se va realizando el concurso, sin embargo, aquello no ha ocurrido pese a las múltiples notificaciones sobre anomalías, fallas no imputables a los aspirantes, sino al consejo de la judicatura y los órganos en el concurso; falta de publicidad en el proceso, este concurso en todo su procedimiento debe estar irradiado del principio de publicidad, esto implica que todas las actividades que no se encuentren restringidas su acceso conforme la normativa debe ser de acceso público, empero, hasta el momento se ha tenido acceso a: a. la rúbrica con las que se evaluaran las sentencias, demandas, contestaciones, apelaciones, recursos y otros. b. forma en que se calificó cada uno de los parámetros a ser valorados en la fase de méritos por participante, que permita por supuesto por lo menos denunciar o comunicar al consejo de la judicatura alguna irregularidad. c. los parámetros técnicos que se utilizaron en la prueba psicológica y examen de confianza para establecer cuando estoy frente a una persona idónea, así mismo, no se ha informado sobre los motivos escritos técnicos para repetir el examen de confianza. d. en el examen teórico existen preguntas con respuestas que no cumplen con el reglamento ni instructivo, al ser abiertas y en estricto subjetivas, con la posibilidad de seleccionar más de una opción correcta, sin que se pueda tener acceso a las actas de debate sobre las preguntas y respuestas, posterior a dar el respectivo examen. e. actualmente se desconoce la rúbrica que se utilizara para el examen práctico, pese a que esta situación siempre es de conocimiento previo hasta de los estudiantes de pregrado en garantía de sus derechos. f. en la solicitud de recalificación de las preguntas respectivas, existen participantes a los que se les recalifica mas de 15 preguntas, sin embargo, a otros participantes se les niega aquello pese a existir norma expresa, examen de confianza: cumple con los principios de razonabilidad y objetividad. a. en el examen de confianza se presentó la tercera mayor falencia del concurso, puesto que, se asigna una calificación extremadamente subjetiva a los participantes para declararlos como no idóneos y a otros como idóneos, esto es, que la persona que obtiene calificaciones de 80, 85, 86 y 87 son calificados como no idóneos, y las personas que califican con 90 como idóneos, sin embargo, no hay explicación alguna de aquello, como bien afirma el accionante, b. no existe en las normas que rigen el concurso un baremo que nos determine cuando estamos frente a una persona idónea o no idónea…; y tampoco se ha informado a los participantes sobre los parámetros objetivos que le permitan al

consejo de la judicatura concluir aquello, es decir, en que teoría o escuela con estabilidad o autoridad se basa aquello, se rinde por segunda vez un examen de confianza, sin embargo, no existen razones para aquello, la información extra oficial que se mantiene es que aquello se habría generado para continuar beneficiando a algunos participantes que no habrían pasado el primer examen, empero, no existe ora una auditoria o un examen serio sobre la verdad. d. jamás se conoció previamente por parte de los postulantes cual era la calificación mínima que le permitan ser idóneo; y, de esa manera cumplir con la exigencia del caso, particular que hace a este examen extremadamente subjetivo y meramente experimental sin criterios razonablemente justificados. Señora juez no me cabe ninguna duda que va ser declarado a favor esta acción de protección por declaración de vulnerabilidad a la seguridad jurídica, en cuanto a la reparación integral solicito que se establezca todas las acciones positivas que tiene que ser realizadas por el consejo de la judicatura a favor del Dr. Teran y se restablezca el derecho al concurso el cual debe gozar de reglas claras de este concurso el cual debe gozar de legitimidad el cual debe llenar de certeza ciudadana".- **Primera Replica Legitimado Activo:** *"El Consejo de la Judicatura no ha desvirtuado las vulneraciones alegadas por el actor, la ley claramente indica que quien debe desvirtuar las alegaciones el demandado en este caso no lo ha hecho, la otra parte ha indicado que los Arts. 37 y 100 del Código Orgánico de la Función Judicial indica la obligación que debe rendirse a la prueba de confianza, señora jueza nosotros no negamos que debe hacerse la prueba de confianza, sino por qué tuvo que realizarse una segunda prueba de confianza pero la contra parte señala que llamó a la 2da prueba de confianza pero optativa porque no llamo a todos, marcando una desigualdad un desequilibrio si hubo irregularidades la consecuencia jurídica estaba en la ley estuvo que suspender el Art. 53 del Código Orgánico de la Función Judicial en donde se indica lo que debía hacer pero el Consejo de la Judicatura llama a un examen de confianza optativo pero en este caso indican que hubo irregularidades en correo indica que no han recibido los resultados y que se realizara una segunda prueba optativa y que los que no concurrieran se mantendrán las notas pero me pregunto cuáles notas señora jueza no se debía; pero en este momento nos acabamos de enterar que la nota que se requería era de 85 puntos; y la demandada nos indica que tal vez el error era no haber notificado la nota, señora jueza porque no se establece con anticipación la nota y ahora señalan que no se estableció porque son elementos técnico que los fijo la empresa contratada, señora jueza la Resolución 101¬2023 en la que se norma los exámenes en el art. 1 inciso final señala que la aplicación de los exámenes está a cargo de talento humano norma a fin de garantizar certeza que certidumbre tenemos, las direcciones nacionales de talento humano y transparencia del Consejo de la Judicatura elaborará la metodología para la aplicación y así debe ser, el Consejo de la Judicatura es el responsable y no la empresa el Consejo de la Judicatura debió haber indicado previamente la calificación, no existe previsibilidad si no están regulados estos elementos claramente existe de la violación de la seguridad jurídica, la falta de motivación la sentencia 115 817EP/2 021 de la corte no es una garantía que solo va a las decisiones judiciales sino a todas las actuaciones judiciales del sector público, señora jueza en este caso la Resolución emitida que estamos impugnando es decir aquella que valida los resultados emitida por la dirección nacional prescinde de una fundamentación normativa toda montica requiere de*

fundamentación normativa y fundamentación fáctica, es decir aquí no existía cuando era que se requería en el examen de confianza, otro aspecto es la independencia judicial en este caso marca y va a marcar la tutela no solo es un principio institucional sino subjetivo para quienes son parte de la administración justicia la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha dicho esta garantía es el adecuado proceso en el nombramiento, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia 3719in ha reconocido que en el Ecuador rige la garantía que protege los procesos para el ingreso al servicio de la justicia; esto permite que exista transparencia la discrecionalidad debe estar proscrita la adviertialidad y discrecionalidad atenta contra una adecuado y transparente sistema de administración de justicia y lesiona los derechos de los participantes, agrego al expediente la documentación que presento a la prueba".- **Réplica legitimado pasivo: "***Señora jueza aquí se estableció que en la prueba de confianza no es indicaba los parámetros o criterios de evaluación para la prueba de confianza pero en la Resolución 101-2023 que están los parámetros del examen de confianza siendo 12 psicometrías, la Resolución 101-2023 indica que el Consejo de la Judicatura puede apoyarse a través de los equipo profesional ya sea a través de los técnico o talento humano en este caso el consejo realizo una contratación con una empresa especializada en aplicar estos exámenes de confianza y esta empresa utilizó un aplicativo el cual estaba sobre las bases de la resolución 101-2023, los postulantes debían superar los 85 puntos la empresa es la que aplica las 12 psicometrías, se realizó la aplicación un examen de 12 psicometrías teniendo una evolución, no se han transparentado los expedientes pero podemos ingresar a la página web del consejo y usted podrá observar las carpetas, señora jueza se debe cumplir con un procedimiento ya determinado, en la etapa de impugnación y oposición se publica todos los documentos pudiendo la ciudadanía impugnar el proceso, señora jueza en consecuencia solicito que se rechace esta acción y se tenga en consideración la sentencia en otra acción de protección N°172 03-2023-06077 en la cual sea dispuesto que el Consejo de la Judicatura analice todos estos hechos suscitados en este concurso en especial el examen de confianza decisión en la que suspende el presente concurso".-* **Replica Actor:** *"Señora jueza no se han desvirtuado la violación de la seguridad jurídica, no existen las reglas de juego, al existir una segunda prueba de confianza optativa desnaturalizando el proceso, señora jueza en cuanto a la valoración debe ser clarísima pero la resolución 101-2023 es claro lo que se debía hacer, señora jueza solicito que se acepte la presente acción se declare la violación a la seguridad jurídica y las medidas de reparo e insisto es decir la restitución del derecho del Dr. Teran para que se permita y siga en el proceso una vez que se restituya el proceso".-* **Preguntas señora Jueza.**- De conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, realizó las siguientes preguntas: En el informe técnico No. CJ'DNTH-SA-2023-730 de 24 de noviembre de 2023, adjunto a la demanda, se hace referencia a una plataforma SITHFUJ, cuál es esta plataforma? respuesta es una plataforma del Consejo de la Judicatura, es el sistema integral de talento humano es el aplicativo que implantó para que todos los postulantes ingresen sus documentos de manera electrónica.- En esta se conoce resultados? respuesta no solo es para ingresar documentos.- En la resolución No. 101-2023 de13 de junio de 2023, en el que norma la aplicación de los exámenes de confianza, consta los parámetros pero no se dice los porcentajes %, respuesta no dice la valoración y obviamente queda a

cargo de la dirección de talento humo; esta resolución fue notificada a los participantes? responde la resolución fue publica un mes antes de la convocatoria.- El Art. 2 de esta Resolución establece que se suspenderá el concurso por caso fortuito o fuerza mayor, se justificó el caso fortuito, no.- Cuando se dio el primer examen de confianza cuantos participantes rindieron? 175 postulantes, 18 no rindieron el examen.- De los 175 participantes, usted manifestó que 3 postulantes indicaron inconvenientes en el examen de confianza, se estableció cuáles fueron los incidentes para establecer el caso fortuito y /o fuerza mayor y se preguntó a todos los otros postulantes si también tuvieron inconvenientes? responde señora jueza por lealtad procesal debo indicar no se establecieron las razones únicamente se remitió el correo electrónico de 12 de noviembre de 2023 dirigido a los 175 postulantes que dieron su examen de confianza en lo que se indicó debido a los percances sucedidos en el desarrollo de la aplicación de la prueba de confianza y por cuanto el consejo de la judicatura no ha recibió resultado alguna sobre dicha evolución se informa a usted sobe la posibilidad de dar un nuevo examen optativo para el examen de confianza dejar sin efecto el resultado del examen anterior.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, indica en Memorando No. CJ-DNTICS-SNSI-2023-1959-M de 16 de noviembre de 2023, en su parte pertinente señala: "… Estos contextos adicionales permitían al postulante, en ciertas preguntas, acceder a imágenes o cierto tipo de ayudas que complementaban el cuestionario del examen de confianza. En este sentido, se informa que, ciertos postulantes pudieron haber tenido inconvenientes en algunas preguntas del examen de confianza", es decir dice pudieron más no tuvieron que no es lo mismo, respuesta la Dirección Nacional de tics hace un análisis de todos los hechos denunciados por los tres postulantes debemos indicar que es un análisis de un sistema externo mas no del Consejo de la Judicatura por eso indica pudieron y no tuvieron.- Para dar un segundo examen se debe conocer la nota de la evaluación para ver si me conviene rendir otro examen o no, es decir me arriesgo o no me arriesgo, en este caso puntual se le informó la nota del primer examen de confianza a los postulantes? responde señora jueza esta defensa hace una defensa técnica y se basa en los informes.- Se ha indicado 12 parámetros simétricos en su intervención, esto consta en el contrato que firmaron con la empresa? responde no sé si están en el contrato pero lo que si se ha presentado el oficio de 23 noviembre de 2023 en el cual la empresa pone en conocimiento, ahí se hace referencia al orden de compra el oficio está suscrito por el gerente general.- En qué fecha dan el 2do examen? responde el 21 de noviembre de 2023.- Cuántos postulantes dieron el examen? responde 106 participantes, 69 no dieron el examen se quedaron con su primera evaluación; 59 pasaron de los 69, de los 106 39 fueron declarados no idóneos.- El 12 de noviembre de 2023 se remite el correo electrónico a los postulantes para que rindan el segundo examen de confianza optativo; respuesta sí a fin de que rindan un examen de confianza optativo.- Y con fecha 17 de noviembre, el pleno del Consejo de la Judicatura resolvió acoger las recomendaciones y llamar a una segunda prueba optativa? Responde si.- **Concluido el trámite para resolver se considera**: **PRIMERO.-** La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.-** A esta acción se le ha dado el trámite contemplado

en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.-
TERCERO.- SUSTENTO CONSTITUCIONAL: 3.1.- El Ecuador se consagra como un Estado constitucional de derechos y justicia, a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, en este contexto, se garantiza entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional para el Periodo de Transición determino´: "(…) El Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé´ para ellos garantías institucionales inéditas. (...) En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derecho". **3.2.** Corresponde determinar si en el presente caso se configura la violación de un derecho constitucional como sostiene el accionante. Para lo cual, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la acción de protección tiene como principal objeto el "amparo directo y eficaz" de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades de la administración pública, que puedan vulnerar sus derechos. El fundamento mismo de la acción, radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, que se encuentran consagradas en el texto constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. **3.3.** Respecto del objeto y los elementos de la acción de protección, autores como Juan Montaña Pinto en la obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", Tomo 2p. 108, ha mencionado que: "(...) En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San Jose´, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos".
3.4. En consonancia, la Corte Constitucional en sentencia N.0 001-16-PJO-CC dentro del caso N. 0530-10-JP ha establecido parámetros que deben ser observados por los jueces dentro de una acción de protección, señalando: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz

para resolver el asunto controvertido". De igual forma la Corte Constitucional al definir las garantías jurisdiccionales, a través de la sentencia Corte Constitucional No. 027-13-SEP-CC manifiesta: "Las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales, de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia". **3.5.-** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la acción de protección, y desarrolla el procedimiento básico en el artículo 86 ibídem, La Ley que regula los detalles del procedimiento, así como el hábeas corpus, hábeas data, acción extraordinaria de protección, de incumplimiento, de acceso a la información pública, y otras, es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según la norma suprema, la Acción de Protección es una Garantía Jurisdiccional preferente y sumaria, por ello, señala que en la tramitación de la acción de protección, el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, oral, son hábiles todos los días y horas, como tampoco son aplicables las normas procesales que tienden a retardar su ágil despacho. En este contexto, se dilucida que la acción de protección tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no puedan ser protegidos a través de una garantía específica.
3.6. La doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo "La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional", tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 119, al referirse a la Acción de Protección se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: "Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas". Agrega también que, "aunque no contamos con una definición de qué asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo". **3.7.** Conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador en numerosos fallos que son precedentes jurisprudenciales internos de aplicación preferencial y obligatoria, los jueces constitucionales tienen la obligación y el deber de analizar en los casos sometidos a su conocimiento, si existen violaciones a derechos o garantías constitucionales, para solamente una vez hecho dicho análisis, proceder con el análisis de los presupuestos de procedencia contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre aquellos establecer si el caso corresponde o no a un asunto de mera legalidad, puesto que está vedado tomar la

vía más fácil y desechar las acciones de protección argumentando que la acción de protección no es la pertinente, por cuanto el asunto sometido al procedimiento es uno de mera legalidad y por ende tiene vías expeditas.- No se trata de que exista o no una vía judicial diferente a la constitucional, se trata de realizar un análisis profundo y exhaustivo del caso en concreto, y determinar si existe o no vulneración que violenta directamente derechos constitucionales, que necesitan ser reparados ipsofacto de conformidad con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en este sentido la vía constitucional es la más idónea y eficaz para mitigar y reparar una fehaciente vulneración de derechos constitucionales, que no puede pasar desapercibida dentro de un Estado de Derechos, sin que exista posibilidades de que el Juez de Garantías Constitucionales trate de eludir su deber jurídico de velar por los derechos de los administrados; declarando improcedente la Acción de Protección. En este sentido, conviene señalar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que al respecto indica que al existir vulneración fehaciente de derechos constitucionales, se requiere una inmediata reparación y no una lenta y tardía vía administrativa y/o judicial, siendo en conclusión la vía más idónea la constitucional, por lo tanto:(…) Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dando el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias (…)" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 001-16-PJO-CC, Caso N° 0530-10-JP, párrafo 84) **(…).**- **CUARTO: ANÁLISIS:** De las normas descritas, se advierte que la que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; por consiguiente es obligación de esta Jueza Garantista, en mérito de la prueba presentada por las partes procesales, establecer si existe o no vulneración de los derechos constitucionales en los actos que a través de esta acción de protección ha impugnado el legitimado activo, es así que, de las intervenciones de las partes y de la documentación que se adjuntó al expediente, se establece que su pretensión se radica en argumentar vulneraciones como la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en la garantía de motivación y que se ha comprometido la independencia judicial en lo referente a los exámenes de confianza que rindió en calidad de postulante en el "CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ARTÍCULO 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL" y que emanó del Consejo de la Judicatura, en el que dispuso rinda un segundo examen de confianza optativo *"…en vista de los percances sucedidos en el desarrollo de la aplicación de los exámenes de confianza…",* sin conocer los resultados del primer examen, segundo examen que rindió, de cuyo resultado se le declaró No Idóneo, desconociendo el motivo ya que en el Informe de aplicación del examen de confianza, remitido mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2023, no se

explica la norma o el fundamento jurídico en que se sustenta esta decisión, ni cuál habrá sido el puntaje requerido para superar la etapa, que con ello se evidencia que no se ha enunciado la norma jurídica que sustente por qué la puntuación de 80,03 llevó a la determinación de "no idóneo", lo cual implica que el resultado del examen de confianza carece de una fundamentación normativa suficiente.- El Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional establece que debe contener los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, lo cual tiene concordancia con el Art. 16 ibídem, que dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.- La Corte Constitucional de Colombia, respecto a la carga de la prueba dice: “es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. A su vez la inversión de la carga de la prueba constituye una excepción a la regla general y “ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales, en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones”. Acorde a la valoración de la prueba en su conjunto que significa sopesar todas las pruebas legalmente actuadas en el proceso, unas con relación a otras y no considerar de forma aislada, dentro de un sistema adversarial y contradictorio, en observancia a los principios de buena fe, de lealtad y verdad procesal previstos en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se encuentra en discusión que el accionante Terán Naranjo José Gabriel, ha participado como postulante en el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, lo que debe sustentarse y motivarse es lo señalado por el legitimado activo y verificar si se trata de vulneraciones de derechos constitucionales, el mismo que acusa la vulneración de las garantías constitucionales consagrados en los artículos 76, literal l) numeral 7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, para ese evento con la documentación que obra del expediente, se verifica: **a)** Resolución 082-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 7 de abril del 2022, que refiere a Aprobar los descriptivos y perfiles de puestos para el ingreso a la Categoría 1 de las Carreras Judicial Jurisdiccional, Fiscal y Defensorial, de fs. 129 a 131; **b)** Resolución 177-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 29 de octubre de 2021 en que resuelve expedir el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia; de fs. 137 a 148; **c)** Resolución 295-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 8 de diciembre de 2022 en que resuelve expedir el INSTRUCTIVO del Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de fs. 149 a 161; **d)** Resolución 101-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 13 de junio de 2023 en que resuelve EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 100 NÚMERO 11 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, NORMAR LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONFIANZA EN LOS CONCURSOS Y EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN

JUDICIAL, de fs. 162 a 164; **e)** Metodología para el examen de confianza del Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en razón de la renovación parcial determinado por el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, de fs., 165 a 192; **f)** Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2023-637 de 12 de octubre de 2023 que refiere a Estudio de Mercado para la Definición del Presupuesto referencial de la Tarea "Análisis del servicio a ser contratado: por necesidad institucional se requiere contratar el servicio para uso de la plataforma online de pruebas psicométricas para la ejecución de los exámenes de confianza; **g)** Oficio s/n de 23 de noviembre de 2023- dirigido al Consejo de la Judicatura-atención Jefferson Montaluisa, Administrador de la Orden de Compra Nro. IC-CJ-DNA-038-2023 Informe proceso de evaluación para Juez de la Corte Nacional de Justicia, de fs. 195 a 197; **h)** Examen De Confianza - Juez de la Corte Nacional de Justicia Nombre: Jose Gabriel Teran Naranjo, fecha de finalización: 21/11/2302, Resultado final: No Idóneo, Calificación obtenida: 80-03%, de fs. 198 a 201; **i)** Informe de Ejecución de la fase de exámenes de confianza para el concurso de Concurso de Méritos y Oposición, para la selección jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia 2023-Informe Técnico No. CJ-DNTH-2023-730 de fecha 24 de noviembre de 2023 de la Dirección Nacional de Talento Humano, que refiere a: *"4. CONCLUSIONES 4.1. Conforme las fechas previstas en cronograma aprobado por la Dirección General mediante memorando CJ-DG-2023-7232-M de 11 de octubre de 2023, ciento setenta y cinco (175) postulantes rindieron el examen de confianza incluidos los accionantes Ricardo Wladimir Morales Vela y Gina De Lourdes Jácome Veliz. 4.2. El Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la sesión extraordinaria No. 178-2023, celebrada el 17 de noviembre de 2023, respecto del criterio sobre la aplicación del Examen de Confianza del Concurso Público para la Renovación Parcial de la Corte Nacional de Justicia, resolvió: "i. Conforme al derecho de igualdad y acogiendo las recomendaciones emitidas por las áreas técnicas, se dispone a la Dirección General, en el marco de la Resolución 101-2023, instrumentar lo pertinente para la aplicación del examen de confianza dentro del concurso público de méritos y oposición, impugnación y control social, para la selección y designación de las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, para las y los postulantes del referido concurso, en virtud del inconveniente presentado, reportado y expuesto ante el órgano colegiado". 4.3. La Dirección General del Consejo de la Judicatura, mediante la Resolución No. CJ-DG-2023-251 de 17 de noviembre de 2023, determinó suspender, por caso fortuito, la aplicación de los exámenes de confianza establecidos en la fase del "Concurso Público de Oposición y Méritos; Impugnación y Control Social, para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia". 4.4. Los aspectos suscitados en la aplicación de los exámenes de confianza, responden a situaciones que no son atribuibles al proveedor del servicio, ni al Consejo de la Judicatura, sino, responden a una situación de Caso Fortuito, conforme lo resuelto por el Director General del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. CJ-DG-2023-251 de 17 de noviembre de 2023. 4.5. Mediante Memorando Nro. CJ-DG-2023-8188-M de 11 de noviembre de 2023, la Dirección General autorizó a la Dirección Nacional de Talento Humano, notificar a las y los postulantes que rindieron la prueba psicológica, el cronograma de aplicación de los exámenes de confianza previstos en la Resolución No. 101-2023, en*

cumplimiento de la disposición contenida en memorando Nro. CJ-DG-2023-8063-M de 07 de noviembre de 2023. 4.6. La Dirección Nacional de Talento Humano, a fin de dar cumplimiento a la disposición emitida por la Dirección General, el día domingo 12 de noviembre de 2023 a través de la plataforma tecnológica, notificó a 175 postulantes que continúan en el concurso. 4.7. Mediante Resolución No. CJ-DG-2023-252, la Dirección General del Consejo de la Judicatura, resolvió, acoger, validar y aprobar el informe técnico y el ajuste del cronograma para la aplicación de las pruebas de confianza y reestablecer la aplicación de las pruebas de confianza establecidas en la fase del "Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia" conforme lo determinado en el último inciso del artículo 2 de la Resolución Nro. 101-2023, considerando la disposición emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria No. 178-2023, misma que fue notificada por la Secretaría General con memorando circular Nro. CJ-SG-2023-0800-MC de 17 de noviembre de 2023, y el informe técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2023-720 contenido en el memorando Nro. CJ-DNTH-2023-5466-M de 17 de noviembre de 2023. 4.8. La aplicación del examen de confianza optativo a ciento dos (102) postulantes, se desarrolló el 21 de noviembre de 2023 conforme disposición emitida por la Dirección General mediante memorando No. CJ-DG-2023-3809-MC de 18 de noviembre de 2023. 4.9. Setenta y tres (73) postulantes conservan el resultado del examen de confianza y a ciento dos (102) postulantes restantes les corresponden los resultados del examen de confianza optativo. 4.10 De los ciento noventa y tres (193) postulantes habilitados para rendir el examen de confianza, dieciocho 18 no se presentaron al examen; ciento treinta y seis (136) obtuvieron el resultado de Idóneo; y treinta y nueve (39) obtuvieron el resultado de No Idóneo. 5. RECOMENDACIONES 5.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 7 de la Resolución 177-2021, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 8 del mismo cuerpo legal, conocer y validar el presente informe técnico que contiene el desarrollo de la aplicación del examen de confianza del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la renovación parcial determinada por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. 5.2. De igual manera, conforme lo determinado en el segundo inciso del artículo 2 de la Resolución 101-2023, validar los resultados de idoneidad del presente informe técnico, a fin de que se disponga la exclusión de los postulantes no idóneos y apertura de la fase de oposición para los postulantes calificados como idóneos en este proceso. 5.3. Disponer a esta Dirección Nacional la notificación del resultado de la aplicación de los exámenes de confianza, a través de la plataforma tecnológica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Resolución 177-2021 y en cumplimiento del cronograma aprobado para el efecto"; de fs. 202 a 213; **j)** Memorando circular-CJ-DG-2023-3873-MC de fecha 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Msc. David Alejandro Guzman Cruz, Director General Dirección General dirigido a Director Nacional de Talento Humano y Director Nacional, Encargado, asunto: APROBACION DEL INFORME DE APLICACION DE LA PRUEBA PSICOLOGICA Y DE APLICACION DE LOS EXAMENES DE CONFIANZA DEL CONCURSO PUBLICO PARA LA RENOVACION PARCIAL DE LA CORTE

NACIONAL DE JUSTICIA, en el que *“Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 numeral 1 de la Resolución No. 177-2021, valido y apruebo el informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2023- 727 de 23 de noviembre de 2023, referente al “INFORME TÉCNICO PRUEBA PSICOLÓGICA DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”; así también valido y apruebo el informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-730 de 24 de noviembre de 2023, referente a los resultados de la aplicación de los exámenes de confianza; y, con mérito en los mismos, dispongo: A la Dirección Nacional de Talento Humano: 1. De conformidad con la atribución que me asiste en el artículo 7, numeral 17 de la Resolución No. 177-2021, la exclusión de las y los postulantes que en la aplicación de la prueba psicológica o exámenes de confianza obtuvieron el resultado de no idóneo, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 tercer inciso de la Resolución No. 295-2022;.. Proceder con la notificación del perfil psicológico resultante de la aplicación del test e informe individual de idóneo o no idóneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Resolución No. 177-2021 y artículo 47 de la Resolución No. 295- 2022; 4. Proceder con la notificación del resultado de idoneidad o no idoneidad originado en la aplicación del examen de confianza…”*; de fs. 214 a 222; **k)** Tres Correos Electrónicos de: a) Pol Perez para: David Alejandro Guzmán Cruz, asunto: petición nuevas pruebas de fecha 27 de octubre del 2023; b) Miguel Leonardo Sola Iñiguez para: David Alejandro Guzmán Cruz, asunto: Concurso Corte Nacional de Justicia, de fecha 27 de octubre del 2023; y, c) Jaime Canseco para: David Alejandro Guzmán Cruz, asunto: Oficio adjunto, de fecha 27 de octubre del 2023, que corresponden a tres postulantes que indican sobre el inconveniente en el sistema para rendir el examen de confianza, de fs. 223 a 225; **l)** Informe Técnico para la aplicación de exámenes de confianza dentro del CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, de noviembre 2023 de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, informe es al que se refiere el memorando No. CJ-DNTICS-SNSI-2023-1959-M de 16 de noviembre de 2023, por el cual la Dirección Nacional de Tecnologías de la información y Comunicaciones remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la ampliación de este Informe; de fs. 227 a 233; y, **m)** Resolución No. CJ-DG-2023-252, de fecha 18 de noviembre del 2023, emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura, en la que resuelve: “Acoger, validar y aprobar el informe técnico y el ajuste del cronograma para la aplicación de las pruebas de confianza establecidas en la fase del "Concurso Publico de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia" conforme lo determinado en el último inciso del artículo 2 de la Resolución Nro. 101-2023, considerando la disposición emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria No. 178- 2023, misma que fue notificada por la Secretaria General con memorando circular Nro. CJ-SG-2023- 0800-MC de 17 de noviembre de 2023, y el informe técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2023-720

contenido en el memorando Nro. CJ-DNTH-2023-5466-M de 17 de noviembre de 2023", de fs. 233 a 235.- De lo indicado **y** de la constancia procesal, se observa que el legitimado activo considerando su perfil académico, profesional y experiencia se postuló para participar en el Concurso Público de Oposición y Méritos Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, en el que obtuvo la calificación de sus méritos de 50/50 superando esta etapa del concurso, pasando a las pruebas psicológicas y examen de confianza, siendo en esta fase la que manifiesta se han vulnerado sus derechos como son: **a) DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA**.- **1)** El Art. 82 de la Constitución de la República, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; **2)** La Corte Constitucional, en sentencia 989-11-EP/19, ha indicado que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; **3)** En sentencia 210-16-SEP-CC, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: I.- La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con la Constitución. II.- Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto. III.- Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia. De esta manera se garantiza el máximo respeto a la Constitución de la República, que a su vez tutela el respeto y la existencia de las normas infra-constitucionales que regulan la materia, por lo que tanto el derecho como la garantía ut supra, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de derechos, mediante el establecimiento de normas preexistentes dirigidas a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente y con el deber de ser cumplidas por todos; **4)** En sentencias 2152-11-EP/19 y 992-11-EP/20 la Corte Constitucional ha referido: "…los jueces que conocen este tipo de acciones constitucionales garantizarán la seguridad jurídica en la medida en que sus actuaciones se adecúen a la naturaleza jurídica y regulaciones propias de la garantía constitucional. Al contrario, su inobservancia provocará que los justiciables carezcan de certeza sobre el objeto, ámbito y alcance de esta acción constitucional; **5)** En sentencia No. 029-15-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador precisó: "Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción", ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la

adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se le encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una Resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro público y aplicado por autoridades competentes; **6)** El accionante invoca el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que trata el derecho alegado, señalando que en su caso el Consejo de la Judicatura, desconoció las reglas de juego aplicable al Concurso de Oposición y Méritos para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, ante supuestos *"inconvenientes en algunas preguntas del examen de confianza"*, decidiendo que los postulantes rindan un segundo examen de confianza optativo, dejando sin efecto el resultado del primer examen, pretendiendo justificar tal decisión por un supuesto "caso fortuito" sin que exista el justificativo claro del porqué de las razones por las que habrían sucedido los referidos inconvenientes en las preguntas aplicando el Art. 2 inciso final de la Resolución 101-2023; con ello, tal actuación tuvo una evidente repercusión en el derecho a la seguridad jurídica ya que transgredió la certeza y previsibilidad sobre el primer examen de confianza que fue rendido siguiendo el cronograma previsto y posteriormente, sin una justificación clara, se les informó que de manera "optativa" podrían rendir un segundo examen que aunque se dio la calidad de optativo, en la práctica los postulantes se vieron en la obligación de acoger tal posibilidad dado que lo contrario suponía la posibilidad de que el primer examen tenga inconvenientes a pesar de que estos jamás fueron detallados; que la realización de un segundo examen que reemplace el primero sin una justificación clara, dentro del Concurso lesiona la previsibilidad sobre el progreso de las diferentes etapas del proceso, lo cual, coloca en una situación de incertidumbre a quienes se han sometido al concurso; en el "informe de la aplicación del examen" que corresponde al segundo examen que rindió, comunicado el 25 de noviembre de 2023 vía correo electrónico, consta la calificación de 80,03% y a continuación la determinación de "no idóneo", por lo que considera que no cabe duda de que se aplicaron criterios de valoración que no están definidos, por cuanto se asignó un puntaje al resultado del examen sin que exista una escala de valoración en ninguna de las normas que rigen este proceso de renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia; que se efectuó una calificación al examen y se determinó que la misma no permite ser calificado como "idóneo" sin que previamente se haya establecido en las reglas del proceso una valoración mínima para poder superar el examen y así acceder a las siguientes etapas del concurso, es decir no determinó una escala de puntaje para superar el examen y mucho menos asignó cual es la calificación mínima para ser idóneo, por lo que el derecho a la seguridad jurídica ha sido violentado porque no existe ninguna regulación que determine el puntaje mínimo para ser calificado como "idóneo" y a pesar de esto, el Consejo de la judicatura otorga una calificación al examen de confianza y concluye que aquella valoración no es suficiente para ser calificado como idóneo, es decir al valorar el examen de confianza se aplicaron parámetros no establecidos; **7)** En el caso sub-judice, se **evidencia** que el Consejo de la Judicatura **sí** ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al disponer se rinda un segundo examen de confianza optativo bajo el argumento de

solamente tres postulantes que a través de correos electrónicos indican sobre el inconveniente en el sistema para rendir el examen de confianza, sin que para el efecto haya observado: **a)** Solicitar a todos los postulantes informen si también tuvieron inconvenientes en el sistema para rendir el examen de confianza; **b)** Se comunique a todos los postulantes la calificación que obtuvieron en el primer examen de confianza, para que en base a los parámetros aplicados conozcan y de creer pertinente decidan voluntariamente rendir un segundo examen de confianza "optativo"; a fin de establecer si en efecto se ha producido un caso fortuito en la realización del primer examen; **c)** Del Informe Técnico para la aplicación de exámenes de confianza dentro del CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, de noviembre 2023 de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, se evidencia lo siguiente: *"2. Objetivo: Informar sobre el estado de la infraestructura tecnológica del Complejo Judicial Quito Norte en el período comprendido entre el 21 y 27 de octubre del 2023, 4. CONCLUSIONES Durante el período comprendido entre el 21/10/2023 y el 27/10/2023 las comunicaciones desde el Complejo Judicial Norte estuvieron estables, con una disponibilidad del 100% y presentaron las condiciones adecuadas para la ejecución de las pruebas de confianza; durante los días 23/10/2023, 24/10/2023 y 26/10/2023, fechas en las existen reportes de fallas en la ejecución de las pruebas se evidencia que no existieron saturaciones en los enlaces y no se presentó ningún incidente que afecte la comunicaciones para la ejecución de las pruebas de confianza, el proveedor externo no informó la existencia de contextos adicionales que permitían al postulante, en ciertas preguntas acceder a imágenes u otro tipo de ayudas que complementaban el cuestionario del examen de confianza. En este sentido se informa que, ciertos postulantes pudieron haber tenido inconvenientes en algunas preguntas del examen de confianza",* de fs. 227 a 232, es decir claramente consta que *"…ciertos postulantes **pudieron** haber tenido inconvenientes en algunas preguntas del examen de confianza**"*** **mas no que tuvieron**, lo cual marca una gran diferencia; **d)** En Resolución No. CJ-DG-2023-252, de fecha 18 de noviembre del 2023, emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura, en la que resuelve: *"Acoger, validar y aprobar el informe técnico y el ajuste del cronograma para la aplicación de las pruebas de confianza establecidas en la fase del "Concurso Publico de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia" conforme lo determinado en el último inciso del artículo 2 de la Resolución Nro. 101-2023, considerando la disposición emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria No. 178- 2023, misma que fue notificada por la Secretaria General con memorando circular Nro. CJ-SG-2023- 0800-MC de 17 de noviembre de 2023, y el informe técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2023-720 contenido en el memorando Nro. CJ-DNTH-2023-5466-M de 17 de noviembre de 2023*".- Sin embargo es necesario puntualizar lo que dispone el último inciso del artículo 2 de la Resolución Nro. 101-2023 de fecha 13 de junio del 2023: *"Art. 2: Si se suspendiere la realización de los referidos exámenes y/o pruebas, por caso fortuito o fuerza mayor, el Director General, previo informe de la Dirección Nacional de Talento Humano, señalará nueva fecha y hora para restablecer la ejecución de esta",* al

respecto la Entidad accionada no ha justificado documentadamente que en efecto ocurrió un caso fortuito al rendir el primer examen de confianza y de ser así en aplicación a esta disposición tenía que suspender **la realización del examen de confianza**, al contrario aplica esta disposición legal para justificar se rinda un segundo examen de confianza optativo aduciendo caso fortuito, inobservando lo que dispone el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 36 del Código Orgánico de la Función Judicial; **d)** La aplicación del examen de confianza optativo se desarrolló el 21 de noviembre de 2023, comunicando al legitimado activo mediante correo electrónico, de fecha 25 de noviembre de 2023, el resultado de su examen de confianza junto con el respectivo informe de la aplicación del examen en el que se determina que la calificación del examen de confianza de 80,03% corresponde al resultado de "No idóneo", sin que se haya comunicado al postulante, hoy accionante, los parámetros para la evaluación que fueron aplicados y los porcentajes, ni tampoco se ha justificado dentro de las normas que regula el proceso para este Concurso una escala de puntaje para superar el examen y calificación mínima para ser idóneo y/o no idóneo, de ahí que de la documentación presentada en audiencia por la defensa técnica del Consejo de la Judicatura consta el Oficio s/n de fecha 23 de noviembre de 2023 dirigido al Consejo de la Judicatura-atención Jefferson Montaluisa, Administrador de la Orden de Compra Nro. IC-CJ-DNA-038-2023, que refiere al “Informe proceso de evaluación para Juez de la Corte Nacional de Justicia”, documento del cual el legitimado activo se pronunció manifestando que recién por esta acción de protección conoce que los postulantes debían obtener el mínimo de 85% para ser calificados como idóneos.- ***b)*** **DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN: (i)** En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como es el Ecuador, Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es una cuestión crucial, la motivación, que depende esencialmente la legitimidad de ejercicio de todo poder, legitimidad de ejercicio que es inexcusable e irrenunciable, como lo exige la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76, literal l) numeral 7; **(ii)** La doctrina extranjera: Dice el autor español Tomás R. FERNÁNDEZ que, “Dada una motivación, una razón de la elección, la que sea, esa razón debe ser plausible, congruente con los hechos de los que necesariamente ha de partirse, sostenible en la realidad de las cosas...” [DE LA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACION, 5ª edición, Thomson Civitas, Pamplona-España, 2008, p. 154]; (**iii)** La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: “Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)”; **(iv)** La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión, ha dicho la misma Corte Constitucional, constituyendo en la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano; lo que también ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, cuando afirma que “la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”; **(v)** En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sostenido que: “en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones

estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material).- La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos”; y, **(vi)** En el presente caso, claramente se evidencia que al legitimado activo al comunicarle con la calificación de 80,03% en el examen de confianza como "no idóneo", no consta la normativa en la que se determine cuál es la escala de puntaje para superar el examen de confianza ni la mínima, lo cual implica que el resultado del examen de confianza carece de una fundamentación normativa suficiente, así como también en las demás actuaciones del Consejo de la Judicatura no se ha evidenciado una fundamentación jurídica suficiente que garantice el derecho a la motivación, dado que prescinden la enunciación de la norma o normas claras y precisas en las que se sustente la decisión de calificar como "no idóneo" y/o idóneo” a todos los postulantes y en el caso del accionante que obtuvo el puntaje de 80,03% en el examen de confianza optativo.- En este contexto cabe señalar lo que el tratadista Luis CUEVA CARRION, dice en relación a la motivación: “No se cumple con este requisito si se emplean las siguientes expresiones genéricas: “de conformidad con la ley”, “tal como es práctica común en el derecho universal”, “se resolvió expresar que la Resolución se tomó en base a disposiciones legales”, “por impertinentes se deniega la solicitud”.- Las normas o principios jurídicos que se aplican en la Resolución deben ser pertinentes, las adecuadas al caso que se resuelve; por lo tanto, no se llena este requisito, cuando se las cita sin que tengan relación con el caso concreto que se soluciona y con sus “antecedentes de hecho”.- Además, debe haber armonía y concordancia, en forma estricta, entre los fundamentos de hecho y los de derecho de la Resolución adoptada.- [...] Si en la Resolución que adopte el órgano del poder público no constan estos elementos constitucionales y legales, jurídicamente, no habrá motivación.-” [Luis CUEVA CARRIÓN, ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, Tomo I, Quito-Ecuador, 2002, p. 9]; **c) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:** El principio de publicidad determina que todas las instituciones públicas deben implementar mecanismos adecuados y eficaces que garanticen el acceso a la información que se encuentra en su poder y el principio de transparencia que forma parte de los principios generales de aplicación en el ejercicio y la actuación de la administración pública. Consecuentemente dentro de esta acción de protección se determina que el Consejo de la Judicatura obligatoriamente debió cumplir con estos dos principios dentro del Concurso, de manera especial en relación a las causas debidamente motivadas, técnicas y

fundamento legal por lo que se dispuso repetir el examen de confianza bajo la figura de optativo y los parámetros técnicos que se utilizaron en el examen de confianza a fin de determinar de manera clara y precisa qué postulantes son idóneos y quienes no son idóneos y en general con todo el proceso de selección, considerando como dispone nuestra Constitución que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, es decir que la información debe estar al alcance de todos y todas las personas que tengan interés.- Por el razonamiento expuesto, en el presente caso, existe una inminente vulneración de derechos constitucionales, que no pueden esperar de forma tardía y con dilaciones ser reparados por la justicia ordinaria, sino que como jueces constitucionales tenemos el inexorable deber de reparar los derechos conculcados.- **QUINTO.- DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en sujeción al principio del debido proceso que entre uno de sus aspectos determina: "Que medie la imparcialidad e independencia de los jueces, condición que se vincula con el principio de igualdad de los sujetos procesales", habiéndose cumplido con lo dispuesto en los Arts. 75, 76 numeral primero, 82 y 169 de la Constitución de la República, en mi calidad de Jueza Constitucional, la Acción de Protección cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 41 ibídem; por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declaro con lugar la Acción de Protección propuesta por el Doctor Terán Naranjo José Gabriel en contra del Consejo de la Judicatura y se declara la violación de los derechos constitucionales como son a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso en la garantía de Motivación, Publicidad y Transparencia, retrotrayendo el proceso al estado de la vulneración, esto es a que se le notifique al legitimado activo con el resultado del primer examen y los parámetros para la evaluación de los dos exámenes de confianza; y, al haber el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión extraordinaria N° 190-2023, resuelto la suspensión del Concurso para seleccionar a juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, verificará los parámetros para la rendición de los exámenes de confianza sin que exista vulneración de derechos constitucionales, de manera puntual revise las actuaciones y parámetros establecidos para los exámenes de confianza en los que se deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 36 del Código Orgánico de la Función Judicial y así garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales de los postulantes en el Concurso, a fin de que dependiendo de lo que resuelva en relación a la suspensión del concurso, una vez que se cumpla con la revisión de las actuaciones suscitadas dentro del mismo, los postulantes rindan el examen de confianza, garantizando sus derechos constitucionales como son seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, publicidad y transparencia.- Como medida de reparación inmaterial se dispone que la entidad accionada publique el contenido de la sentencia constitucional en el sitio web del Consejo de la Judicatura por el lapso de treinta días e instruya al personal de dicha institución a cargo de estos concursos, a efecto de que cumplan con los principios y reglas del debido proceso dentro de los mismos y así evitar la vulneración de derechos constitucionales a los postulantes.- En cumplimiento a lo dispuesto en el

numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez que se encuentra ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- NOTIFÍQUESE

f).- ALTAMIRANO ALTAMIRANO NANCY, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PARRA GALARZA MARTHA DEL ROCIO
SECRETARIA